



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 4753/2021**

**Asunto: Oficina Territorial de Trabajo de León / funcionamiento / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Industria, Comercio y Empleo**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la disconformidad de su autor con dos cuestiones en relación con el funcionamiento de la Oficina Territorial de Trabajo de León: la falta de respuesta y de tramitación en tiempo y forma de una denuncia presentada en materia de cooperativas contra XXX Sociedad Cooperativa de XXX, así como la imposibilidad de comunicarse telefónicamente con dicho organismo en el momento de presentación de dicha denuncia.

Según sus manifestaciones, el 7 de octubre de 2021 doña (XXX), actuando en nombre y representación de don (XXX), presentó una denuncia ante la Oficina Territorial de Trabajo de León a través del Registro Electrónico General de la Administración del Estado ya que el sistema autonómico no funcionaba. Destaca además que no fue capaz de contactar directamente con la citada dependencia administrativa ya que en ese momento nadie cogía el teléfono.

Señala también que a través de la página del Registro Electrónico General de la AGE tuvo conocimiento de que el escrito de denuncia fue incomprensiblemente rechazado por la Oficina Territorial de Trabajo de León. Ante dicha situación, al día siguiente vuelve a dirigirse por el mismo medio a dicho organismo sin obtener tampoco respuesta alguna sobre el particular.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información en dos ocasiones con el fin de centrar adecuadamente la cuestión.

A la vista de la información remitida por esa Consejería y de los sucesivos escritos que ha ido presentando el autor de la queja a lo largo de la tramitación de este expediente debemos aclarar, como cuestión previa, lo siguiente:

Como ya hemos señalado, doña (XXX) actuando, en nombre y representación de don (XXX), presentó el 7 de octubre de 2021 una denuncia ante la Oficina Territorial de Trabajo de León contra la Cooperativa XXX por dos infracciones graves tipificadas en el artículo 137.2 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, a través del Registro Electrónico General de la Administración del Estado y no fue hasta el 30 de noviembre cuando, *“la Oficina Territorial de Trabajo, dio traslado del escrito de Dña. (XXX) a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de León, por ser el Organismo competente para iniciar un procedimiento de inspección y en su caso, sancionador, contra una Cooperativa”*.

El 27 de diciembre de 2021 la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad de León, órgano dependiente del Ministerio de Trabajo y Economía Social, comunica a la Sra. (XXX) su falta de competencia para tramitar la denuncia de referencia.

La interesada se dirige el 4 de enero del año en curso a la Inspección de Trabajo y Seguridad reiterando que considera que el órgano competente para la tramitación de su denuncia es la Oficina Territorial de Trabajo en virtud de lo recogido en el artículo 136 de la Ley 4/2000, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, al prescribir que: *“La función inspectora de esta Ley y de sus normas de desarrollo, se ejercerá por la Consejería competente en materia laboral”*.

Desde la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León se da traslado de dicho escrito a la Oficina Territorial de Trabajo, quien finalmente responde a doña (XXX) *informándole de que la OTT y concretamente la Sección provincial del Registro de Cooperativas no tiene competencia de inspección ni de sanción para conocer del asunto planteado, remitiéndole a la jurisdicción competente”*.

*El informe, dirigido a la Sra. (XXX), fue enviado en fecha 17 de enero de 2022 por correo postal con acuse de recibo, teniendo constancia documental de su recepción por parte de la interesada en fecha 24 de enero de 2022”*.

Con independencia de que la cuestión que motivó la queja que ha dado lugar a la tramitación de este expediente parece que ya se ha solucionado al haber obtenido la Sra. (XXX) una respuesta motivada por parte de la Oficina Territorial de Trabajo de León en



relación a su denuncia, estamos obligados a hacer a esa Consejería una serie de consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que, tal y como se desprende de la información facilitada la Oficina Territorial de Trabajo de León, esta carece de competencia para la tramitación demandada en la reclamación que ha tenido entrada en esta Procuraduría.

En concreto, don (XXX), tras su baja voluntaria como socio en la Cooperativa de XXX, interpone una denuncia por estar en desacuerdo con las deducciones practicadas en el capital total a devolver: un descuento por la baja de un 20% más un 5% de amortización, así como con la no inscripción del señalado acuerdo, negativa que, en su opinión, es contraria a lo establecido en la norma reguladora de las Cooperativas de Castilla y León.

Considera que estos hechos son constitutivos de dos infracciones graves tipificadas en las letras b) y f) del artículo 137.2 de la citada Ley de Cooperativas de Castilla y León, ya que entiende se ha incumplido la obligación de inscribir el acuerdo de la asamblea relativo a las retenciones practicadas en el capital a devolver (artículo 137.2 letra b) y que el propio cálculo de la liquidación realizada vulnera sus derechos como socio (137.2 letra f).

A la vista de ello, conviene aclarar que la Oficina Territorial de Trabajo de León, dependiente de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, es la responsable de la gestión de la Sección Provincial del Registro de Cooperativas, a la que corresponde *“el desarrollo de las funciones de calificación, inscripción y certificación de los actos y negocios jurídicos relativos a las cooperativas de primer grado de su competencia; la habilitación y legalización de los libros obligatorios de las Entidades Cooperativas, la recepción, calificación y publicidad del depósito de cuentas anuales; así como cuantas otras le atribuya la normativa del Registro de Cooperativas”* tal y como se señala en el artículo 10 letra d) de la ORDEN EYH/1139/2017, de 20 de diciembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Pero los artículos 4 y 5 del Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León, que relacionan las funciones del Registro de Cooperativas de Castilla y León, tanto de su Sección Central como de las Secciones Provinciales, no aluden a la función inspectora ni sancionadora.

En este sentido hay que mencionar que el artículo 39.1 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León, prevé que *“podrán ser impugnados ante la jurisdicción competente los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa”*.



En relación con esto, los artículos 20 y 21 de la misma Ley, que regulan respectivamente la baja voluntaria y obligatoria del socio, se remiten al citado artículo 39, previa impugnación del acuerdo de calificación y efectos de la baja adoptado por el Consejo Rector, ante el Comité de Recursos o la Asamblea General de la Cooperativa.

Por otra parte también debemos indicar que la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad de León (aunque no sea un órgano sometido a nuestra supervisión) tampoco resultó finalmente competente para la tramitación de la denuncia, ya que tal y como se establece en el artículo 20 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al no constar que don (XXX) fuese socio trabajador o socio de trabajo, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no resulta competente para ello (artículo 2.6 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social).

En segundo lugar es necesario poner de manifiesto que la falta de competencia de la Oficina Territorial de Trabajo de León no justifica en modo alguno el rechazo y la demora en tramitar la denuncia presentada contra la citada cooperativa de XXX remitiéndola, en su caso, al órgano que entendiéndose competente.

El autor de la queja ha señalado expresamente *“que por parte de la Oficina Territorial de Trabajo se ha rechazado la notificación de la denuncia por entender que no es el órgano competente”*.

En este sentido debemos recordar que el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto deberá remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados. Al hilo de esta mención debemos destacar, en los términos que viene manteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 1647/2017, Sala 3ª, Sección 3ª, de 31 de octubre de 2017 entre otras), que en el señalado precepto se ha suprimido la limitación del artículo 20.1 de la derogada Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que señalaba: *“El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública”*.

Pues bien, a la vista del contenido del citado artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, donde ha desaparecido la condición de que ambos órganos pertenezcan a la misma Administración, debemos entender que la Oficina Territorial de Trabajo de León debió remitir la denuncia una vez recibida y detectada su falta de competencia para su tramitación a la Inspección Provincial de Trabajo sin más dilación, si entendía que ese órgano era el que ostentaba la competencia



para ello, a pesar de que se trata de un órgano perteneciente a la Administración General del Estado y no a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En este punto hay que señalar que consta en la información remitida por esa Consejería que la Jefatura de la Oficina Territorial de Trabajo de León ha impartido una instrucción a todo su personal para que *“en el caso de que reciban algún documento del que se ignore su tramitación, deben ponerlo en conocimiento de la citada de la Jefatura”*. Iniciativa con la que estamos conformes al determinar que en asuntos similares al considerado se eviten situaciones como la descrita.

En tercer lugar entendemos que, en el supuesto de que la Oficina Territorial de Trabajo de León hubiera considerado que pudo producirse algún fallo en el funcionamiento la Plataforma de administración electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debería haberlo puesto en conocimiento de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios de la Consejería de la Presidencia por sus atribuciones en relación dicha materia.

Al hilo de esta cuestión no podemos dejar de tomar en consideración que tanto el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el artículo 18 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establecen el derecho de los interesados a comunicarse con las administraciones públicas a través de registros electrónicos

Tampoco podemos obviar recordar a esa Consejería que el artículo 3 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho y que deberán respetar en su actuación y relaciones una serie de principios, entre los que debemos destacar los de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

En cuarto y último lugar y en relación con la deficiente prestación de la atención telefónica en la Oficina Territorial de Trabajo de León, se nos comunica que hay una persona que se encarga, en exclusiva, de atender el teléfono a lo largo de toda su jornada laboral, dejando a una persona responsable en caso de ausencias. Por lo que en todo momento el servicio de atención telefónica al ciudadano está cubierto.

Se nos aclara además que no se ha constatado un comportamiento por parte de ningún funcionario destinado en la Oficina Territorial de Trabajo de León que encaje en alguna de las causas justificativas del inicio de un procedimiento disciplinario.



No obstante en la información remitida no se determina, en ningún momento, el motivo de la imposibilidad de doña (XXX) de contactar telefónicamente con dichas dependencias, por lo que entendemos se deben investigar estos hechos con el fin de detectar posibles deficiencias en la prestación de ese servicio y, en su caso, tomar las medidas necesarias para evitar que en el futuro puedan repetirse.

Esa Consejería debe tener en cuenta que en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su Capítulo IV se regulan los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León, y, concretamente, en su artículo 16 se establece que los poderes públicos de Castilla y León deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la prestación de unos servicios públicos de calidad.

Finalmente también debemos aludir a la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, cuya finalidad es garantizar que la actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se oriente a la adecuada atención a los ciudadanos y a la prestación de unos servicios públicos de calidad que satisfagan sus necesidades y expectativas, en el marco del interés público, y su artículo 33 establece el derecho de los ciudadanos a plantear ante el Procurador del Común sus quejas relativas a las deficiencias y anomalías en el funcionamiento de los servicios públicos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Que se tome en consideración la posibilidad de dictar disposiciones expresas, si no existieran ya, con el fin de que cualquier órgano dependiente de esa Consejería que detecte anomalías en el funcionamiento de una unidad de registro lo ponga en conocimiento de la Consejería de la Presidencia con la mayor brevedad posible para que se proceda a su inmediata subsanación.**

**- Que se estudie el supuesto que ha dado lugar a la presentación de esta queja con el fin de que hechos como los descritos no se repitan en situaciones similares, impartándose para ello aquellas directrices que se consideren necesarias para que se dar cumplimiento, con la celeridad necesaria, a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en base a los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López